



Buenos Aires, 26 de agosto de 2025

RES. CM N° 122/2025

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 12/2025 y el TAE A-01-00005540-5 caratulado "SCD s/ GIAMBRUNO, Inés Adela s/ Denuncia"; y

CONSIDERANDO:

Que el 21 de febrero de 2025, Inés Adela Giambruno denunció a la Fiscal Coordinadora de la UITESTE, Dra. Genoveva Inés Cardinali, y a la Fiscal del fuero Penal, Contravencional y de Faltas N° 11, Dra. María Valeria Massaglia, por la actuación de ambas en diversas denuncias que formuló ante el Fuero Penal Contravencional y de Faltas. En dicha inteligencia, la denunciante alegó que sufrió, en el marco del procedimiento, la vulneración de sus derechos a ser oída, a aportar pruebas y a ser informada del proceso.

Que la denunciante contextualizó los hechos en un conflicto de larga data con sus vecinos en el edificio de la calle Chile 2155/7/9, que involucraba la alegada construcción irregular de un local de comidas, daños estructurales, problemas con el suministro de agua y la colocación de un portón que le impedía el acceso a partes comunes de la propiedad.

Que, en relación con la actuación del Ministerio Público Fiscal, la Sra. Giambruno reprochó diversas conductas, entre ellas: que se archivaran sus causas sin debida notificación; que no se hiciera lugar a las pruebas ofrecidas, desestimando las denuncias por "orfandad probatoria"; que no se citara a los denunciados ni se realizaran inspecciones oculares.

Que el 21 de febrero de 2025 se tuvo por recibida la denuncia, poniéndola en conocimiento de la Presidencia del Consejo y de los integrantes de la Comisión de Disciplina y Acusación ("CDyA"), la cual fue ratificada por la denunciante el 26 de febrero de 2025 en todos sus términos.

Que a su turno, la CDyA tomó la intervención de su competencia y, luego de analizar los expedientes judiciales que sustentan la denuncia, se expidió mediante el Dictamen CDyA N° 12/2025.

Que la CDyA sostuvo que, del análisis de las actuaciones, no se comprueba una instrucción deficiente por parte del Ministerio Público Fiscal. Por el



contrario, aseveró que las fiscales denunciadas procedieron y desplegaron actos e interpretaciones razonables y fundadas de las leyes aplicables.

Que, en cuanto a las denuncias DEN 1014439 y DEN 1029115, en las que intervino la Dra. Cardinali, la Comisión destacó que ambas fueron archivadas por falta de prueba suficiente ("orfandad probatoria") y que dichas decisiones fueron revisadas y confirmadas por el Fiscal de Cámara, quien compartió el temperamento de la fiscal de grado.

Que, respecto a la denuncia DEN 1058769, en la que intervino la Dra. Massaglia, la Comisión señaló que se ordenaron diversas medidas de prueba (diligencias policiales, relevamiento de testigos y cámaras, inspección de obras), las cuales resultaron infructuosas para corroborar la hipótesis delictiva. Por ello, se consideró que la decisión de archivar la causa también fue razonable y, de igual modo, fue convalidada por el Fiscal de Cámara.

Que la Comisión determinó que no se vulneró el derecho de la denunciante a ser oída ni a ser informada, ya que tomó efectivo conocimiento de las resoluciones, lo que le permitió ejercer plenamente su derecho de defensa y solicitar la revisión de los archivos dispuestos en tiempo y forma.

Que, en relación con el "trato descomedido" alegado, la CDyA refirió a lo señalado por el Fiscal de Cámara, quien no advirtió que la denunciante haya explicitado por qué una audiencia personal resultaba imprescindible para la investigación, ni que se le haya impedido realizar por escrito todas las manifestaciones que consideró conducentes.

Que la CDyA sostuvo que *"no asiste razón al denunciante en torno a considerar que el desempeño de las Dras. Genoveva Inés Cardinali y María Valeria Massaglia, por su actuación en las denuncias que formuló ante la UITESTE, DEN 1014439 (MPF 851854), DEN 1029115 (MPF 870029) y DEN 1157464, y DEN 1058769 (MPF 890890), respectivamente, resultó irregular; por el contrario, puede aseverarse que procedieron y desplegaron actos e interpretaciones razonables y fundadas del Código y las leyes aplicables"*.

Que agregó que *"en este contexto no puede soslayarse que los planteos vertidos en la denuncia expresan el cuestionamiento de decisiones jurisdiccionales sólo revisables por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente, y en virtud de ello, el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinarlas"*.

Que, asimismo, esgrimió que *"la potestad de la Comisión de Disciplina y Acusación se agota en la determinación de las responsabilidades"*.



originadas en conductas pasibles de sanciones disciplinarias o de configurar causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este cuerpo "... logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales..." (cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, El Poder Judicial en la Reforma Constitucional, AAVV "Derecho Constitucional de la Reforma de 1994", Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Res. N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del PJN)".

Que citando precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la CDyA precisó "*...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...*" (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48, M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903)".

Que finalmente, la Comisión expresó que "*resulta también aplicable a los representantes del Ministerio Público y magistrados la doctrina elaborada por el Jurado de Enjuiciamiento que indica: '...Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce una apartamiento del regular desempeño jurisdiccional...' (cf. JEMN, causa n°3, 'Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento', citado por SOSA ARDITI, Enrique A. y JAREN AGUERO, Luis N., Proceso para la remoción de los magistrados, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 242)".*

Que, de esta forma, la Comisión concluyó que los planteos vertidos en la denuncia expresan el cuestionamiento de decisiones jurisdiccionales, las cuales son revisables únicamente por los órganos superiores del Poder Judicial a través de los mecanismos procesales vigentes, siendo limitado el ámbito de actuación de este Consejo para examinarlas.

Que, en definitiva, se puso de manifiesto en el dictamen que las fiscales denunciadas actuaron de conformidad con las disposiciones legales aplicables y no incurrieron en ninguna de las causas de remoción previstas en el art. 122 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, ni se comprobó en su obrar ninguna de las



faltas disciplinarias contempladas en el art. 40 de la Ley N° 31 y el artículo 50 del Reglamento Disciplinario.

Que, en consecuencia, y en virtud de que la denuncia expresa la mera disconformidad de la presentante con el contenido de las decisiones y la actuación de las fiscales, la CDyA propuso al Plenario su desestimación.

Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

Artículo 1º: Desestimar la denuncia interpuesta por Inés Adela Giambruno, tramitada en el marco del TAE A-01-00005540-5 caratulado "SCD s/ GIAMBRUNO, Inés Adela s/ Denuncia" y disponer su archivo, por las razones expuestas en los Considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (<https://consejo.jusbaires.gob.ar>) y, oportunamente, archívese

RESOLUCIÓN CM N° 122/2025



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

